

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000408-2020-JN/ONPE

Lima, 16 de Noviembre del 2020

VISTOS: La Resolución Jefatural N° 000293-2020-JN/ONPE, que dispuso sancionar a la ciudadana VIVIANA PATRICIA LEÓN UGARTE, excandidata a vicegobernadora regional de Lima; la Carta N° 000574-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; el escrito presentado por la referida ciudadana con fecha 19 de octubre de 2020, mediante el cual interpone recurso de reconsideración contra la citada resolución; los informes N°s 000245-2020-SG/ONPE y 000251-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000595-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

Mediante Resolución Jefatural N° 000293-2020-JN/ONPE de fecha 24 de setiembre de 2020, se sancionó la ciudadana VIVIANA PATRICIA LEÓN UGARTE, excandidata a vicegobernadora regional de Lima (en adelante, administrada), con una multa de diez Unidades Impositivas Tributarias (10 UIT), por no presentar a la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la información financiera de su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) en el plazo legalmente establecido, de conformidad con el artículo 36-B de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante, LOP), y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la referida resolución;

Ahora bien, es importante precisar que la normativa aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador es aquella que estuvo vigente hasta antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 31046, Ley que modifica el Título VI, "Del Financiamiento de los Partidos Políticos de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas", publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de setiembre de 2020;

Habiendo señalado lo anterior, resulta oportuno mencionar que la decisión contenida en la Resolución Jefatural N° 000293-2020-JN/ONPE se sustentó en los siguientes hechos:

- i) Conforme a la normativa aplicable, la administrada tenía la obligación de presentar la información financiera de ingresos y gastos de su campaña electoral durante las ERM 2018, según lo establecido en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP hasta el 21 de enero de 2019;
- ii) A través del Informe N° 290-2019-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, de fecha 13 de junio de 2019, la Jefatura del Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias determinó que concurrían circunstancias que justificaban el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra la administrada, por lo que recomendó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) emitir la resolución gerencial correspondiente;
- iii) Con Resolución Gerencial N° 000145-2019-GSFP/ONPE del 28 de junio de 2019, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra la administrada, por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación:

JRUWIGK



campaña electoral durante las ERM 2018, según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la LOP;

- iv) Mediante Carta N° 000267-2019-GSFP/ONPE, notificada el 8 de enero de 2020, la GSFP comunicó a la administrada el inicio del PAS —conjuntamente con los informes y anexos—, y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles y un (1) día calendario más por el término de la distancia para que formule sus alegaciones y descargos por escrito;
- v) Mediante Informe N° 000251-2020-GSFP/ONPE del 18 de febrero de 2020, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 525-2020-PAS-JANRFP-SGTNGSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción contra la administrada, por no presentar la información financiera de aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales 2018 en el plazo establecido por ley, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado por Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP);
- vi) De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, a través de la Carta N° 000371-2020-SG/ONPE se notificó el 24 de febrero de 2020 el Informe Final de Instrucción y sus anexos, a fin de que la administrada en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;
- vii) A través del Informe N° 000100-2020-SG/ONPE, del 5 de marzo de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional la presentación de descargos por la administrada, dentro del plazo legal otorgado;

La referida resolución sancionadora fue notificada a la administrada el 29 de setiembre de 2020, mediante Carta N° 000574-2020-SG/ONPE de la Secretaría General;

Mediante escrito presentado el 19 de octubre de 2020 a través de la Mesa de Partes de la Sede Central, la administrada interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Jefatural N° 000293-2020-JN/ONPE;

Posteriormente, con fecha 20 de octubre de 2020, a través de la Mesa de Partes Virtual Externa, la administrada presenta una ampliación de su recurso de reconsideración.

II. Análisis del recurso de reconsideración

El artículo 127 del RFSFP establece que:

Contra la resolución puede interponerse el recurso de reconsideración ante la Jefatura Nacional de la ONPE, en un plazo no mayor de quince (15) días, contados desde la notificación de la resolución y será resuelta en el plazo de treinta (30) días.

Siendo así, el presente recurso de reconsideración fue interpuesto dentro del plazo establecido y, por consiguiente, corresponde analizar los argumentos desarrollados por la administrada;

En su escrito del 19 de octubre de 2020, la administrada señala que no presentó la información financiera de su campaña electoral correspondiente a las ERM 2018 en virtud de que no tuvo ingresos ni egresos. Asimismo, acompaña a su escrito una misiva, en calidad de nueva prueba, que dirigió a la GSFP con fecha 16 de octubre



del presente año, consignado como saldo de los conceptos de aportes y gastos de su campaña electoral, la cifra cero (0);

Sobre lo manifestado por la administrada es importante señalar independientemente de que, si tuvo o no aportes y gastos en su campaña electoral, existía la obligación legal de remitir dicha información a la GSFP en el plazo establecido en el artículo 34.6 de la LOP, siendo que para efectos de la rendición de cuentas de las ERM 2018 el plazo para su presentación vencía el 21 de enero de 2019;

Respecto del documento proporcionado por la administrada en su recurso, como nueva prueba, en el que informa a la GSFP que no tuvo ningún aporte ni ningún gasto, habría que señalar, por un lado, que no cumple con la formalidad prevista por el RFSFP, dado que dicha información no se encuentra contenida en los formatos que para tal efecto aprobó la ONPE: Formato 7 (Aportaciones/ingresos de campaña electoral recibidos por candidatos a cargos de elección popular) y Formato 8 (Gastos de campaña electoral efectuados por candidatos a cargos de elección popular), y por otro, su presentación es sumamente extemporánea, dado que a la fecha en que fue entregada ya había sido resuelto el PAS seguido en su contra, y además, transcurrido más de un año y medio desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de su obligación;

Por otro lado, en su escrito ampliatorio del 20 de octubre de 2020, la administrada señala que no fue notificada de la resolución de inicio del PAS sino tan solo del informe final de instrucción. Al respecto, de la revisión de los actuados se tiene que ambos documentos fueron diligenciados en su domicilio, en la dirección consignada en el documento nacional de identidad de la ciudadana, atendiendo a las formalidades previstas en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Asimismo, la administrada refiere que no tomó conocimiento de la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 2019, mediante la cual la ONPE fijó el 21 de enero de 2019 como último día para que las organizaciones políticas, candidatos y/o responsables de campaña presenten la información financiera de campaña electoral de las ERM 2018, dado que no lee dicho diario. Al respecto, habría que señalar que la finalidad de dicha resolución era precisar la fecha límite para que los excandidatos presenten la información financiera de su campaña electoral; sin embargo, la obligación de rendir cuentas nace de lo dispuesto en el artículo 34.6 de la LOP; y de acuerdo con el principio de publicidad normativa, se presume, sin aceptar prueba o alegato en contrario, que toda norma desde su publicación es conocida por la ciudadanía;

En ese mismo sentido, el artículo 109 de la Constitución Política establece que: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial [*El Peruano*], salvo disposición de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte” [agregado nuestro]. Por lo que, en el presente caso, al tratarse de una norma vinculada a la actividad política, la candidata a vicegobernadora regional tenía la obligación de conocerla;

Por otra parte, la administrada sostiene que la responsable de campaña era la candidata a gobernadora regional, por lo que correspondía a ella entregar la información financiera de la campaña electoral. Al respecto es conveniente señalar que, de la revisión de lo actuado en el expediente, no se aprecia alguna acreditación a un responsable de campaña por parte de la administrada de conformidad con lo



dispuesto en el artículo 34.5 de la LOP, siendo que tampoco la administrada ha acompañado a su recurso prueba alguna sobre lo manifestado;

En el mencionado escrito ampliatorio, la administrada también sostiene que no hubo intencionalidad en el incumplimiento de entregar la información financiera de su campaña electoral a la ONPE por lo que no sería pasible de sanción. Sobre lo manifestado debemos señalar que, al margen de la intencionalidad de la administrada, tenemos que el hecho objetivo es el incumplimiento de una disposición legal, por lo que la legislación ha previsto que dicha conducta sea pasible de una sanción;

En consecuencia, habiéndose efectuado el análisis de los argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de reconsideración, se advierte que estos no desvirtúan los fundamentos de la sanción impuesta mediante Resolución Jefatural N° 000293-2020-JN/ONPE; por lo que, corresponde declararlo infundado;

De conformidad con lo dispuesto en el literal z) del artículo 11 del Reglamento de Organización y de Funciones de la ONPE, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana **VIVIANA PATRICIA LEÓN UGARTE**, excandidata a vicegobernadora regional de Lima, contra la Resolución Jefatural N° 000293-2020-JN/ONPE.

Artículo Segundo. - **NOTIFICAR** a la ciudadana **VIVIANA PATRICIA LEÓN UGARTE** el contenido de la presente Resolución.

Artículo Tercero. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS

Jefe

Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/rca

